

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
46 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
VARGAS NICHOLL S

DEMANDADO(S)
GUSTAVO ADOLFO CALVO TORRES,
JAVIER OSWALDO BIVEROS BOADA

NO. CUADERNO(S):
INCIDENTE DE NULIDAD
RADICADO
110014003 046 - 2009 - 00496 00



11001490304620090049600

Para Patricia Riaño

098-6318889

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrado Ponente:
EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil cinco

Ref. : Exp. No. 110010203000-2005-00942-00

Decide la Corte la acción de tutela instaurada por Carlos Robles Albarracín, contra la Sala Civil-Familia-Laboral-Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y el Juzgado Civil del Circuito de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

1. Solicitó el accionante, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la protección de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente quebrantado en el juicio ejecutivo de mayor cuantía promovido por Paulina Corredor contra José Humberto Mesa Pérez. En consecuencia, pidió que en sede constitucional se decrete la nulidad de lo actuado a partir de la diligencia de remate que allí se llevó a cabo, con el fin de que ésta se efectúe de acuerdo con la ley.

En sustento de sus pedimentos, relató que en dicho proceso presentó demanda acumulada contra el mismo deudor,



frente a quien se dictó sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución. Luego, el juzgado accionado a petición de la inicial demandante, Paulina Corredor, efectuó el remate del inmueble perseguido en el proceso y aprobó la diligencia, sin esperar a que el Tribunal resolviera el recurso de alzada interpuesto por el accionante contra el auto que aprobó la liquidación del crédito adicional, quebrantando así el derecho fundamental invocado.

Agregó que en ese estado de cosas, no concurrió a la diligencia porque le era *"imposible participar en el remate sin conocer cuál era la porción del inmueble que le correspondía"*, y precisó que finalmente el Tribunal confirmó el auto apelado con el argumento de que si bien el juzgado de conocimiento había errado al omitir los requisitos señalados en el artículo 522 del C. de P. C., lo que constituye una causal de nulidad, ésta quedó saneada porque no se alegó oportunamente.

Acotó el actor, además, que la invalidez del remate sigue latente, porque el juzgado, al adjudicar el bien a la otra demandante, efectuó una prelación de créditos que era inaplicable, lo que generó un perjuicio irremediable a sus intereses.

Finalmente dijo que ya había interpuesto una acción de tutela que denegó esta Corporación, pero aclaró que en ella la Corte no se pronunció sobre la subasta, dado que estaba pendiente de resolver el recurso de alzada por él interpuesto, pero como éste ya se resolvió desfavorablemente, acudió a interponer la presente acción para que se ordene efectuar una nueva diligencia de remate.



CONSIDERACIONES

El análisis de los documentos que reposan en el expediente permite concluir que, ciertamente, la diligencia de remate en el proceso aludido por el accionante se realizó sin atender la legislación procesal civil en lo atinente a la prelación de créditos.

En efecto, a voces del artículo 526 del C. de P. C., aplicable a los juicios ejecutivos sin garantía hipotecaria, es posible que el ejecutante único, o aquel que goce de mejor derecho frente a los demás acreedores -cuando varios son los que reclaman el pago en un mismo proceso-, participe y logre el remate de los bienes del deudor, por cuenta de su crédito, sin necesidad de realizar el depósito para hacer postura que la ley exige a los demás participantes de la pública subasta.

Sin embargo, cuando quien remata no reúne una cualquiera de esas dos calidades, esto es, cuando no es demandante único ó no es acreedor de mejor derecho, podrá participar en la diligencia de remate, pero sin ninguna de las ventajas que contempla el precepto en mención, esto es, deberá someterse a las exigencias y efectos predicables respecto de cualquier sujeto ajeno al proceso y, en especial, estará a su cargo el pago total del precio del bien rematado, para que su producto se reparta de acuerdo con la ley a todos los acreedores, inclusive, en la porción que les corresponde.

Es que si lo anterior no fuera así, se burlarían los derechos de los demás ejecutantes, en tanto que éstos no sacarían ningún provecho del remate, pues en principio sólo se cubriría la obligación del acreedor que adquiere la cosa



rematada para sí, en contravía de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 530 del C. de P. C. y en el artículo 2492 *in fine*, que ordenan entregar el producto de la almoneda a los acreedores, hasta concurrencia y a prorrata de sus créditos, cuando no existe prelación alguna entre ellos.

Entonces, si el remate llevado a cabo en el proceso que dio origen a la queja constitucional estaba gobernado por las normas en comento, fácil es concluir que allí se quebrantó el derecho fundamental cuya trasgresión denunció el accionante, puesto que atendiendo las ventajas del artículo 526 del C. de P. C., se aprobó la venta en pública subasta del inmueble embargado (fls. 3 a 6) por cuenta del crédito de una ejecutante que ni era la única que perseguía el pago de sus derechos, ni tenía un crédito que gozara de prelación frente a aquel cuyo pago exigió el señor Carlos Robles Albarracín Pérez, mediante una demanda acumulada que oportunamente se presentó y admitió.

Y aunque es lo cierto que la rematante, Paulina Corredor, presentó la consignación para hacer postura en la aludida venta judicial, como en efecto debía hacerlo dado que no gozaba de ninguna de las prerrogativas del artículo 526 del C. de P. C., no puede perderse de vista que el juzgado accionado en últimas decidió abonar su crédito al pago total del remate y advirtió en el acta respectiva que *"en cuanto al saldo del remate no tiene que consignar ningún dinero, porque su crédito asciende casi al valor del remate y como consignó algo más de \$12'000.000, para hacer postura, el juzgado le devolverá el excedente"* (fl. 4) y así procedió cuando en el auto de aprobación ordenó: *"Devuélvase el excedente a la rematante Paulina Corredor, ya*



que consignó una cantidad superior para hacer postura, según constancias que obran en el proceso"(fl. 6).

Por consiguiente, ese despacho, aunque veladamente, vino a aplicar en este caso la supradicha norma sin que se dieran las condiciones para ello, y como consecuencia, dejó de entregar al accionante la proporción del precio recaudado a que tenía derecho, misma que no se afectaba por el hecho de encontrarse pendiente de aprobación la liquidación final de su crédito.

Así las cosas, se concederá el amparo recabado en la demanda de tutela y, por contera, se declarará la nulidad del remate realizado el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal el 15 de septiembre de 2004, dentro del proceso ejecutivo de Paulina Corredor contra José Humberto Mesa Pérez, al cual se acumuló la demanda del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el amparo deprecado por Carlos Robles Albarracín, contra la Sala Civil-Familia-Laboral-Penal del



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y el Juzgado Civil del Circuito de la misma ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara la nulidad del remate realizado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Yopal el 15 de septiembre de 2004, dentro del proceso ejecutivo de Paulina Corredor contra José Humberto Mesa Pérez, al cual se acumuló la demanda del accionante Carlos Robles Albarracín. Dicho despacho, dispondrá los correctivos a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese lo decidido mediante comunicación telegráfica a todos los interesados, y de no ser impugnado lo así resuelto, remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para efectos de la eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

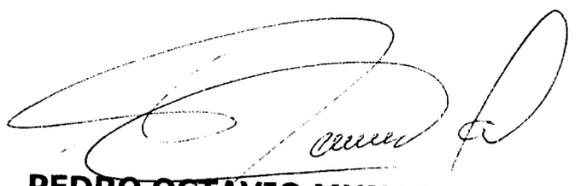


MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ




JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR


CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO


PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA


SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO


CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

de la
desarrolla

1. LA DEMANDA

presento de la presente Re. Colu
que mediante Re. Colu
Aérea PROAM
NOHORA
CELICA LÓPEZ
AL a partir de

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

PARTE ESPECIAL

HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO

2017

puede presentar aun antes de que se haya notificado el auto de embargo ejecutivo al ejecutado.

Paro una vez presentada la primera demanda que se formula usualmente como "demanda de terceria" debidamente emplazamiento en forma general y abstracta de "todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor que comparezcan a hacerlos valer" por así disponerlo el numeral 2 del art. 463 del CGP, lo que evidencia la distinción del evento del art. 462 en donde la citación va dirigida a persona determinada.

En todo proceso de ejecución con base en un derecho personal, cualquier acreedor se puede presentar hasta antes de que profienda el auto que fije fecha y hora para la primera subasta de remate de bienes "o a la terminacion del proceso por falta de causa", aspecto este último de interés porque si por ejemplo no se ha profendido el auto que declare terminado el proceso de pago o el que aprueba la transacción, de ser presentada la demanda de terceria debe darse curso a la misma con todas las diligencias que entraña su aceptación y así formule el auto que seguirá para lo que se refiere a las subsiguientes demandas.

La demanda de los terceros acreedores deberá cumplir con los mismos requisitos de la primera y tendrá el mismo efecto. Como se destaca el numeral 1 del art. 464 que: "si el título de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el tercero acreedor no se notificará por estado, sino que se notificará al deudor, al que se le dará traslado de la demanda y se le dará traslado a los terceros acreedores".

... que si el acreedor no comparece al proceso al cual no comparecieron los otros acreedores para sus intereses, termina la posibilidad de obtener el pago total o parcial de sus créditos con el producto de la venta de los bienes afectados en el proceso ejecutivo donde se actuó, lo que desde el aspecto práctico crea una situación de privilegio para los que oportunamente se presentaron, respecto de los citados bienes.

Si se dicta el segundo mandamiento ejecutivo y se ordena al emplazamiento el juez ordena entre otros aspectos "suspender el pago a los acreedores", lo que no puede confundirse con la suspensión integral del proceso, pues se pueden adelantar todos los actos procesales que no impliquen perjuicio para quienes eventualmente pueden presentarse. En consecuencia, si se ha decretado el avalúo del bien nada impide que se perfeccione la diligencia, que se cumplan medidas preventivas, que se resuelvan incidentes de desembargo o que se liquide el crédito. Entre otras otras posibilidades:

... Precluido el plazo de los cinco días las demandas pueden ser admitidas y admitidas en cuadernos separados pero, dispone el artículo 463 del CGP que "si se formulan excepciones de nulidad en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas, lo que no implica que la decisión deba ser uniforme para todos los cuadernos, por ejemplo, un caso de litisconsorcio voluntario, en el que cada una de las demandas puede ser admitida o no por separado, aunque el fallo en un caso puede ser uniforme para todas las demandas".

...simultaneo, es decir con terminos comunes como lo dice la ley. En este caso, es decir cuando la presentacion de la primera demanda de tercera es anterior a la sentencia respectiva de la demanda inicial, se dictara una sola sentencia en la que el juez podra ordenar que prosiga la ejecucion de todas las demandas o de solo parte de ellas, si declara probadas las excepciones propuestas contra alguna de estas.

Si en unas demandas se proponen excepciones y en otras no, y si se desea que el tramite del proceso ejecutivo vada cuando no hay excepciones, el juez debe adelantar el tramite de las excepciones y profere una sola sentencia en la cual resolvera sobre ellas y ordenara si es del caso, que prosiga la ejecucion. Interpretacion que baso en el num 6 del art. 463, que indica: "se dictara una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecucion respectiva de la primera demanda y las acumuladas", si a ello no tiene lugar no es posible que respecto de la demanda inicial y se haga lo pertinente en sentencia que ordene seguir adelante la ejecucion, pues no se puede perder de vista que esta intervencion se produce aun despues de profendida la sentencia respectiva de la demanda.

Segun el art. 463 en relacion con los casos en que se acumulan las demandas de los terceros, se debe tener presente que se resolvera tambien sobre las excepciones propuestas en la demanda inicial, si se admitieren, se debe ordenar que prosiga la ejecucion de todas las demandas o de solo parte de ellas, si declara probadas las excepciones propuestas contra alguna de estas.

antes de la ejecución del auto que señala fecha para el señalamiento por lo que puede haber una primera sentencia en la que se rechazaron las excepciones propuestas, o en la que se decretó por auto que prosiguiera la ejecución si no las hubo, lo que evidencia que es posible que en la primera instancia se presenten dos fallos.

En suma, respecto de la demanda del primer tercero que se presentó y de las de otros acreedores que acudieron dentro del emplazamiento necesariamente se debe dictar una sentencia, sea para ordenar que prosiga la ejecución o para declarar probadas total o parcialmente las excepciones propuestas o las dos cosas, y si el primer tercero se presenta antes de la sentencia que resuelve sobre la demanda inicial, la providencia será una sola. Si ese primer tercero se presenta con posterioridad a la sentencia que se dictó frente a la demanda inicial, entonces se da el caso de una segunda sentencia en la misma instancia.

Antes de la sentencia respectiva cualquiera de los acreedores puede solicitar que se declare que su derecho goza de preferencia o que se desconozca el crédito de otros acreedores, por el artículo numeral 4º del art. 462, esta solicitud se tramita como excepción perentoria y se resuelve en la sentencia, con el fin de evitar la litigación extraordinaria para que un acreedor pueda ser preferido en la ejecución, como paso a demostrarlo.

En suma, el acreedor estima que su crédito goza de preferencia y solicita que se declare en la sentencia.

Excepciones perentorias

... de todos es deudor, de manera que sea el juez quien en cada caso concreto defina la prelación del pago si a ella...

Pero si el acreedor solicita que se desconozcan otros créditos, al más ni menos, de una excepción perentoria es decir que en este proceso los acreedores gozan de la misma posición que tiene el deudor de presentar excepciones perentorias por lo que el desconocimiento del crédito opera en favor del deudor que tendrá menos obligaciones para cancelar, de ser exitosa la acción del otro acreedor.

Lo que interesa que la norma enfáticamente se refiera a desconocimiento del crédito en lugar de excepción perentoria, es que se supone corresponde exclusivamente al deudor alegar que el acreedor excepciona perentoriamente cuando el crédito alegado por otro de los demandantes sea desconocido, porque para lograrlo debe demostrar cualquiera de las múltiples circunstancias que el deudor hubiera podido alegar como excepción perentoria y no lo hizo (v. gr., pago de la deuda, prescripción, etc.). En este caso se legitima de manera suficiente y amplia al acreedor para desarrollar conductas que no asumió el demandado y es por eso que esta se denomina de excepción.

Esto ilustra lo anterior. Si Pedro inicia un proceso de cobranza de un crédito y al mismo deude como co-deudor Juan, este último al segundo demandante alega una excepción perentoria, que por el juez se declara fundada, Pedro puede alegar una excepción perentoria, que por el juez se declara fundada, y así sucesivamente.

proceso, respecto de la que Luis no propone ninguna excepción, nada impide que los otros acreedores o tan sólo uno de ellos puedan solicitar que se desconozca el crédito de Jorge, tal como lo dice el numeral 4o del art. 464, "mediante escrito en el cual precisa los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes". Así las cosas Pedro o Juan, o ambos, perfectamente pueden alegar que la obligación de Jorge es simulada, o que se pagó, que está prescrita, en suma cualquier hecho que no debe pagar a ese acreedor, pero también lo hace con los restantes acreedores quienes como consecuencia dispondrán de más dinero para que se les pague.

El problema de la norma radica en que no está clara la ocasión propia para que los acreedores puedan ejercitar ese derecho. Parece de entender que debe ser después de que venza el plazo para que el ejecutado presente las excepciones respecto de la demanda del tercero, dado que esta conducta tan sólo se atribuye a la omisión o negligencia del deudor, de modo que el vencimiento de ese plazo y, tal como lo señala el art. 464, "hasta antes de la sentencia o del auto que declara la nulidad de la ejecución" se podrá hacer uso del derecho de excepción e impreso pues debe recordarse que cuando se proponen excepciones debe el juez dictar la sentencia que declara la ejecución, de modo que debe ser antes de que se dicte la sentencia su denuncia inmediata en el proceso. Así las cosas para proponer excepciones...

...siempre, nada impide que los otros acreedores...
...haga uso del derecho y presente su petición...
...circunstancias diversas a las indicadas por el...
...Per ejemplo, si el ejecutado presenta la excepción...
...pero no la de pago, bien pueden los otros acree...
...proponerla, pues de lo que trata la norma es de evitar que...
...desquida les perjudique.

...también tienen los acreedores la plena habilitación para...
...activamente en la práctica de las pruebas dentro del...
...de las excepciones cuando no han hecho uso del derecho...
...les otorga, por considerar que las excepciones propuestas...
...dada facultad que se desprende de que si pudiendo...
...probativa, lógicamente tienen la posibilidad de participar...
...probatoria para ayudar a establecer hechos excepcionales...
...también hubieran podido presentar.

...preguntarse si es viable solicitar el desconocimiento...
...después de dictada la sentencia o el auto que ordena...
...la ejecución, por cuanto interpretación exegética...
...llevaría a negar esa posibilidad, empero, como...
...legitimación extraordinaria para presentar...
...razón legal para percibir esa...
...presentado dentro de la oportunidad...
...se esmallo, puede ser aún después de proferido...
...el auto que ordena seguir adelante.

...excepciones que...
...de...
...de...

... los motivos para solicitar el desconocimiento de hecho necesariamente deben estar apoyados en hechos diferentes a los que fueron objeto de debate y discusión.

Pone de presente lo anterior que si se aplicó el art. 440 por no haberse presentado ninguna excepción, los terceros que se presenten con posterioridad pueden sin restricción alguna buscar el reconocimiento del crédito del primer demandante. Empero, si por ejemplo, el ejecutado presentó la excepción de pago y fue acogida, los acreedores ya no podrán presentar esta defensa pero sí otra diversa como, por ejemplo, novación. La facultad de los terceros acreedores no puede llegar a que ellos puedan plantear hechos exceptivos que ya fueron objeto de debate.

... que respecta con la posibilidad de solicitar que un tercero sea declarado privilegiado no tiene restricción alguna el juez para hacerlo en la segunda sentencia pues siempre debe analizar la situación de los nuevos acreedores y la intervención de los nuevos acreedores.

... en este proceso se han hecho parte por el juez que resuelve sobre las excepciones que se le oponen, debe ordenar que se continúe con el proceso de los acreedores que se le oponen.

... las correspondientes a las liquidaciones de los honorarios del secretario, actuaciones todas que tendrán su individualidad respecto de cada demanda, pues la expresión conjunta que no puede ser interpretada como confusión de tramites, significa que todo lo que se actuará de inmediato respecto de todas ellas.

Para finalizar los comentarios acerca de las demandas de terceros, quedan por señalar algunos problemas de interés que se han suscitado en la práctica judicial en torno al tema, siendo el primero de ellos el concerniente a cual debe ser el camino a seguir cuando existiendo medidas cautelares practicadas se le presenta la primera demanda de tercera, pero antes de que se otorgue el segundo mandamiento ejecutivo, la demanda que se le presenta de manera tal que tan solo viene a quedar en suspenso la que se presentó por el tercero, pues surge la inquietud de si debe el juez proférer el mandamiento de pago con el primer pago a terceros indeterminados.

En esta hipótesis y con la salvedad atinente a que las medidas cautelares que se hubieren practicado no perjudican al demandante conservando toda su eficacia, pues cuando se le presenta el tercero le otorga de inmediato los bienes, considero que como antes de que se practique el segundo mandamiento en abstracto a los terceros, el juez debe practicar el mismo, vale decir, el primer pago a terceros indeterminados.

mandamiento de pago, creo que en esta hipótesis...
...el mismo cuando estaban reunidos los requisitos...
...debe proseguir el proceso con la observancia...
...en el artículo 463 de manera integral.

En segundo interrogante surge del evento donde presentada
...tercera y en curso el trámite del emplazamiento
...demandas el inicial ejecutante y el primer tercero
...embargados y secuestrados. El problema es si
...debe admitir los desistimientos...
...disponer el levantamiento de las medidas cautelares
...terminación del proceso junto con el auto que autoriza
...antes de resolver sobre los dos aspectos...
...debe esperar a que venzan los términos para que
...emplazados en abstracto, porque de hacer lo contrario
...beneficiados por las medidas cautelesas...
...caso de que no existan, no se comunican...
...disponerse la terminación del proceso...
...del desistimiento.

La dificultad del problema es múltiple...
...elementos, todos los cuales...
...debe resolverse...
...respecto al estado...
...del sistema...
...debe...

esto cuando venza el plazo para la presentación de los llamados y ninguno comparezca.

13.2. Acumulación especial de demandas ejecutivas del mismo ejecutante

Se observa que todo lo anteriormente explicado se refiere a las denominadas tercerías, es decir, las demandas que presentan acreedores diferentes del inicial ejecutante dentro del proceso iniciado por éste.

Las mismas posibilidades explicadas y observadas en el presente capítulo para su evacuación, las tiene el ejecutante inicial, es decir, que este puede presentar de manera voluntaria y en cualquier momento, ejecutivas contra el demandado, si de cosas muebles se trata.

Claro es el artículo 463 al destacar en el inciso primero que "se podrá formular nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros", derecho acerca de cuyo ejercicio se debe hacer especial precisión y es que solo se permite durante el trámite del proceso, es decir, durante el plazo para reformar el título, el cual, como se puede apreciar resulta mejor ompliarlo, así como se puede apreciar en el artículo 463, inciso segundo, que permite incluir nuevas menciones de bienes, muebles o inmuebles, en los títulos a terceros, en el momento de la reforma del título, cuando se presenten hechos que justifiquen la inclusión de los mismos, como lo establece el artículo 463, inciso tercero.

Señor

JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION (viene del Juzgado 46 civil Municipal)
DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF: Ejecutivo de VARGAS NICHOLLS LIMITADA contra JUAN CARLOS CUERVO
Y OTROS

Radicado No 2009-0496

Ejecutivo acumulado de DIMAS CARRILLO GUTIERREZ

JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA, reconocido apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo acumulado por parte del señor DIMAS CARRILLO GUTIERREZ, con el debido respeto, me permito solicitar se DECRETE LA NULIDAD de LA ADJUDICACIÓN del bien inmueble de propiedad del señor GUSTAVO ALFONSO CALVO TORRES, atendiendo a que lo decidido en dicha diligencia viola en forma ostensible el debido proceso, y de paso los derechos de mi mandante a recuperar proporcionalmente el crédito, capital más intereses, así como las costas judiciales ordenadas dentro del trámite del proceso ejecutivo acumulado, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1°- El suscrito presente el día 23 de enero del año 2012, en calidad de apoderado del señor DIMAS CARRILLO GUTIERREZ, demanda ejecutiva acumulada en contra del señor GUSTAVO ALFONSO CALVO TORRES, quien es demandado, dentro del proceso de la referencia, siendo proferido mandamiento de pago a favor de mi mandante el señor DIMAS CARRILLO GUTIERREZ y en contra de GUSTAVO ALFONSO CALVO TORRES.

2°- En el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado de conocimiento, de fecha 24 de enero del año 2012, se ordenó, de conformidad con el artículo 540 del C.P.C., emplazar a los acreedores que tuvieran créditos en contra del demandado GUSTAVO ALFONSO CALVO TORRES, con el fin de que se hicieran parte dentro del trámite del proceso, mediante la acumulación de demandas ejecutivas que tuvieran en su contra.

3°- Vencido el término de emplazamiento, una vez publicado el mismo, sin que se hicieran parte los terceros acreedores, dentro del trámite del proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución.

4°- De conformidad con el artículo 540 del C.P.C., actual 463 del código General del Proceso, se estableció la acumulación de demandas ejecutivas, en donde básicamente se permite que estando presentada una demanda en contra de terminadas personas, se puedan presentar otras demandas ejecutivas para efectos de que puedan hacer valer su crédito en contra de los demandados o en particular contra uno de los demandados.

5°- En el presente asunto la demanda ejecutiva primigenia se presentó por parte de la Empresa VARGAS NICHOLLS LIMITADA en contra de GUSTAVO ALFONSO CALVO TORRES, siendo presentada demanda ejecutiva acumulada por parte de mi mandante el señor DIMAS CARRILLO GUTIERREZ, en contra del mismo demandado GUSTAVO ALFONSO CALVO TORRES, en ambas demandas ejecutivas, la inicial y la acumulada, se profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución y se liquidó el crédito.

6°- El artículo 526 del código de procedimiento civil, actual 451 del C.G.P., determina que "Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero el 40% del avalúo del respectivo bien.

Sin embargo quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de subasta sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por los menos al 40% del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

En la diligencia de remate efectuada el día 31 de agosto del año en curso, no se tomó en consideración dicho artículo 451 del C.G.P., en efecto la empresa demandante VARGAS NICHOLLS, no es único ejecutante, ya que como se reitera mi mandante el señor DIMAS CARRILLO GUTIERREZ, es otro demandante ejecutivo en el proceso de la referencia, por consiguiente por este aspecto no podría pregonarse que la empresa VARGAS NICHOLLS sea único ejecutante.

En lo que tiene que ver con el otro requisito exigido por la norma en mención, para que pueda hacerse postura, sin consignar el 40% del avalúo, también se echa de menos, toda vez que no se presentó pedimento por parte de la empresa demandante VARGAS NICHOLLS, dentro de la precisa oportunidad dada por el artículo 463, numeral 4, del C.G.P., esto es " Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante con la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia...."

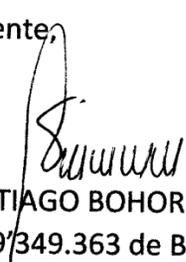
Por último los dos créditos que se cobran gozan de igual privilegio, en efecto la demanda ejecutiva inicial de VARGAS NICHOLLS, tiene como base para su cobro los cánones de arrendamiento adeudados y la demanda ejecutiva acumulada por parte de mi mandante el señor DIMAS CARRILLO GUTIERREZ, tuvo su fundamento en títulos valores letras de cambio, ambas obligaciones de las denominadas QUIROGRAFARIAS, teniendo entonces el mismo privilegio.

Por las anteriores consideraciones, brevemente expuestas, es que solicitó se declare la nulidad, por violación ostensible del debido proceso, de lo actuado en la diligencia de remate celebrada el día 31 de agosto del en curso.

Anexo: jurisprudencia de la corte suprema de justicia y copias del libro del doctrinante Doctos HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.

Del señor Juez,

Atentamente,


JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ TAVERA
C.C. No 19/349.363 de Bogotá
T.P. No 63.535 del C.S.J.

Oficina de Ejecución
Civil Municipal - Bogotá
AL DESPACHO

17 SEP 2017



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C, once de octubre de dos mil diecisiete

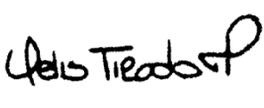
PROCESO. 2009 - 0496

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechaza de plano la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandante Dimas Carrillo.

Téngase en cuenta que la nulidad alegada no se encuentra enlistada dentro de las taxativas causales contempladas en el artículo 133 de la norma procesal general.

NOTIFÍQUESE


JULIÁN ANDRÉS ADARVE RÍOS
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Bogotá, D.C 12 de octubre de 2017
Por anotación en estado N° 178 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am

Yelis Yael Tirado Maestre
Secretaria

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 25

FECHA: 1/8/22